Administración  
de Justicia**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2017/0021612

**Procedimiento Abreviado 389/2017 V****Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL**SENTENCIA Nº 238/2018**

En la Villa de Madrid a veintiséis de Septiembre de 2018

VISTOS por la Ilma. Dña. [REDACTED], Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 389/17 V instados por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda representada y defendida por la Letrada de los Servicios Jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra el decreto nº 2222/2017, de 10 de julio de 2017 por el que se procede a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y referencias catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas; compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados que ascienden a 27.973,32 euros y los aprobados en el punto anterior y reflejados en el Anexo 2 ascendiendo a 10.665,85 euros, procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 17.307,47 euros; incoar el expediente de liquidación de intereses de demora a favor del interesado por las diferencias entre las cantidades ingresadas y las nuevas liquidaciones desde la fecha de pago una vez sean satisfechas al interesado las cantidades tras elevar a definitivas la modificación presupuestaria.

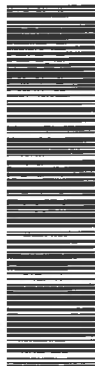
**SEGUNDO.** - Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se opuso a la misma, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.



Madrid

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_18554_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 18554, Fecha de entrada: 28/09/2018 11:35 :00
OTROS DATOS Código para validación: 5U8PG-8HUK-XJN2C Fecha de emisión: 28 de septiembre de 2018 a las 11:37:19 Página 2 de 6	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 808421 5U8PG-8HUK-XJN2C BB846C297DEE2C05DD3F34564FDB23F14E15864E) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/pontal/verificarDocumentos.do




### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso decreto nº 2222/2017, de 10 de julio de 2017 por el que se procede a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 a 2018 y referencias catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia regional del catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas; compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados que ascienden a 27.973,32 euros y los aprobados en el punto anterior y reflejados en el Anexo 2 ascendiendo a 10.665,85 euros, procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 17.307,47 euros; decreto 3370/2017 de fecha 5 de octubre de 2017, que acuerda la liquidación de intereses de demora de la devolución por compensación según el decreto 2222/2016; decreto 3368/2017 de fecha 4 de octubre de 2017 que acuerda la revisión y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios – 2008 a 2016- y referencias catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los valores catastrales remitidos por la Gerencia regional del Catastro, procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas, compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el Anexo 3 que asciende a 11.573,08 euros y los aprobados en el punto anterior reflejadas en los anexos 2 ascendiendo a 8.487,16 € cuya diferencia asciende a 3.085,92 € a favor del contribuyente, aprobar la liquidación en concepto de intereses de demora conforme a los desgloses detallados en los Anexos 1 y 2 , por importe de 2.916,89 € y proceder a su devolución.

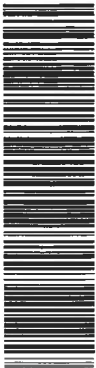
Funda el recurrente su pretensión anulatoria en las siguientes causas de impugnación:

- 1.- Nulidad de pleno derecho de las nuevas liquidaciones practicadas del impuesto de bienes inmuebles correspondientes al ejercicio 2008 a 2012, por considerar prescrito el derecho a la Hacienda Pública a su liquidación.
- 2.- Disconformidad con el acto administrativo impugnado pues que se acuerda la devolución de intereses de demora por la diferencia compensada.
- 3.- Caducidad del nuevo procedimiento de valoración catastral respecto de las notificaciones de las valoraciones catastrales declaradas nulas por el TSJ de Madrid.

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.-** Las liquidaciones impugnadas traen causa de la Sentencia de fecha 29 de enero de 2014 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó el recurso interpuesto por la actora contra resolución del TEAR de 28 de octubre de 2010 que desestimó la reclamación económico-administrativa nº 28/22088/10 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, nº 11063, 11059, 11295, 11064, 15701, 15702, 15703, 15704, 15705, 15710, 15713, 15712, 15711, 15714, 15707, 15708, 15709, 10565, 10564 y 10563, respecto de determinados inmuebles propiedad de la actora, y ello en base a la nueva Ponencia de

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_18554_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 18554, Fecha de entrada: 28/09/2018 11:35 :00
OTROS DATOS Código para validación: 5U8PG-8HUJK-XJN2C Fecha de emisión: 28 de septiembre de 2018 a las 11:37:19 Página 3 de 6	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 808021 5U8PG-8HUJK-XJN2C BBA64C237DEE2C05D53F34564FD223F4E15864B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do>




valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos de 1 de enero de 2008, declarando la nulidad de la resolución y de las valoraciones catastrales individualizadas.

En cumplimiento de dicho fallo, la Gerencia Regional del Catastro, acordó anular los valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva del municipio de Majadahonda, con entrada en vigor el 1 de enero de de 2008, respecto de los inmuebles, fijando unos nuevos.

Ello dio lugar a la resolución que hoy se impugna en la que se revisan las liquidaciones practicadas procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas y a compensar el importe correspondiente al IBI pagado con las nuevas liquidaciones aprobadas de acuerdo con los nuevos valores catastrales.

En cuanto a la primera causa de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que *"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación."*

Considera la recurrente que el valor catastral fue declarado nulo por Sentencia del TSI de Madrid, y ha prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por ser nula la base imponible del impuesto y, con ello, la liquidación girada, no pudiéndose afirmar que la reclamación inicialmente formulada contra el primer acto interrumpió la prescripción del segundo acto dictado.

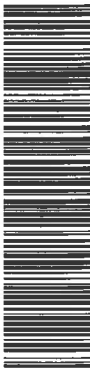
Al respecto, cabe traer a colación una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2006, que estableció lo siguiente:

*"La doctrina afirmada en la sentencia de instancia, en el sentido de que es irrelevante el que la anulación de los actos de la Administración sea por causa de anulabilidad, o, por razón de nulidad, es claramente inasumible. En primer término, porque contradice la doctrina de esta Sala sentada, entre otras, en su sentencia de 19 de junio de 2004, sentencia en la que claramente se distinguen los actos anulables y los nulos a efectos de apreciar la interrupción de prescripción que de ellos pueda derivarse; en segundo lugar, porque tal distinción no es irrelevante para el ordenamiento jurídico que considera no convalidables los actos nulos, siendo imprescriptible (en principio) la acción para exigir su anulación. Por el contrario, los actos anulables son convalidables y son susceptibles de impugnación en los plazos (breves) legalmente establecidos.*

*Pudiera argüirse que aunque sean ciertas esas diferencias las mismas se vuelven irrelevantes cuando de la prescripción se trata. Pero esta tesis carece de fundamento legal si se tiene presente que el artículo 66.1 a) al regular la interrupción de la prescripción se refiere a «cualquier acción administrativa» expresión que pone de relieve que lo trascendente, a efectos de interrumpir la prescripción, es el silencio de la relación jurídica, lo que no se puede afirmar cuando el acto de la Administración es meramente anulable, como es el caso.*

*No es ocioso recordar que este tratamiento jurídico no es diferente al que consagra el artículo 1973 del Código Civil a efectos de interrupción de la prescripción y que establece la capacidad interruptiva de la prescripción en términos claramente genéricos,*

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_18554_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 18554, Fecha de entrada: 28/09/2018 11:35 :00
OTROS DATOS Código para validación: 5U8PG-8HUJK-XJN2C Fecha de emisión: 28 de septiembre de 2018 a las 11:37:19 Página 4 de 6	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 808421 5U8PG-8HUJK-XJN2C BB946C297DEE2C05DD3F34564FD923F14E15964B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://seste.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do




*llegando también a utilizar la expresión «cualquier», como el precepto citado de la L.G.T., por lo que el efecto interruptivo no se supedita al éxito de la reclamación sino a la ausencia de silencio en la relación jurídica que prescribe....*

*... declaramos como doctrina legal que: «La anulación de una liquidación tributaria por causa de anulabilidad no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales Económicos Administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos.»*

Por tanto, la cuestión se centra en determinar si las anteriores liquidaciones se anularon por causa de anulabilidad o de nulidad y, el fallo de la sentencia del Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de enero de 2014 acuerda la nulidad de las valoraciones catastrales, y los valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva del municipio de Majadahonda, con entrada en vigor el 1 de enero de 2008, para la finca objeto de esta Litis, se anularon por la Gerencia Regional del Catastro por la nulidad de la valoración catastral acordada en dicha sentencia, por lo que la reclamación económico-administrativa presentada por la actora no interrumpió la prescripción del derecho de la Administración para determinar la tributaria, y el 10 de julio de 2017, cuando se aprobaron las nuevas liquidaciones, había transcurrido el plazo de cuatro años de la Administración para girar las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, por lo que procede la estimación del recurso en lo relativo a la pretensión actora de declarar la prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal a practicar las liquidaciones del IBI de los ejercicios citados.

**TERCERO.** - Respecto a los intereses de demora, la resolución impugnada aprueba la liquidación en concepto de intereses de demora y proceder a su devolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 de la LGT, que dispone lo siguiente:

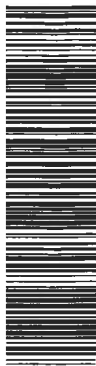
*“En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.”*

El artículo 32 dispone lo siguiente:

*“Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”*

Según manifestó el Ayuntamiento demandado en el acto de la vista y aparece en la nota que aportó, la base del cálculo de los intereses de demora que tiene derecho a percibir el sujeto pasivo es la diferencia entre las liquidaciones anuladas y las nuevas liquidaciones que sustituyen a aquellas, no obstante, dado que, como hemos visto en el fundamento de derecho anterior, ha prescrito el derecho de la Administración Tributaria Municipal a practicar las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2012, el cálculo de los intereses de demora habrá de realizarse teniendo en cuenta tal circunstancia, es decir, no descontando del cálculo el importe de las nuevas liquidaciones correspondientes a dichos ejercicios.

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_18554_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 18554, Fecha de entrada: 28/09/2018 11:35 :00
OTROS DATOS Código para validación: 5U8PG-8HUJK-XJN2C Fecha de emisión: 28 de septiembre de 2018 a las 11:37:19 Página 5 de 6	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Procede, por todo ello, la estimación parcial del recurso, sin que proceda hacer pronunciamiento respecto de la caducidad del nuevo procedimiento de valoración catastral respecto de las notificaciones de las valoraciones catastrales declaradas nulas por el TSJ de Madrid, puesto que el objeto del presente recurso es la liquidaciones realizadas por la Administración local y no el procedimiento llevado a cabo por la Gerencia Regional del Catastro

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra la resolución referenciada en el primer fundamento jurídico, debo anular y anulo dicha resolución en el sentido de declarar la prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal a practicar liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2012, procediendo el abono a la actora de los intereses de demora calculados sin descontar el importe de las nuevas liquidaciones aprobadas correspondientes a los citados ejercicios, debiendo la Administración demandada practicar nueva liquidación de compensación y de intereses de demora conforme a dichas declaraciones. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no procede interponer recurso ordinario alguno

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez sust. que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe

